ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

KAREN S. DIAZ CALO Demandante-Recurrida v. MUNICIPIO AUTÓNOMO DE SAN JUAN Y OTROS Demandados-Recurridos ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO Peticionario	KLCE202001317	Recurso de *certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan Caso Núm.: SJ2019CV07457 Sobre: Daños y Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Rivera Marchand, la Jueza Mateu Meléndez y la Jueza Álvarez Esnard[1].

Rivera Marchand, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2021.

Comparece ante nos, la Oficina del Procurador General en representación del Gobierno de Puerto Rico (ELA o peticionario). Solicita que revoquemos la *Resolución* del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI o foro primario) de 15 de octubre de 2020, notificada el próximo día, mediante la cual denegó su *Moción de Desestimación de Demanda Contra Tercero*.

Por los fundamentos que expresamos a continuación, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la determinación del foro primario.

I.

El 23 de julio de 2019, la Sra. Karen S. Díaz Caló (señora Díaz) instó una *Demanda* sobre daños y perjuicios en contra del Municipio Autónomo de San Juan (Municipio), del Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) y de sus aseguradoras, QBE Seguros y Mapfre Praico Insurance Company, respectivamente.

[1] Véase Orden Administrativa TA-2021-104.

Alegó que, mientras caminaba sobre una acera ubicada en la Calle Loíza de Santurce, se cayó sobre su lado izquierdo luego de tropezar con un objeto de metal que yacía sobre la acera. Adujo que, producto de su caída, sufrió una herida en la cabeza, traumas en la frente, en el cuello, en los trapecios superiores y en el codo izquierdo.

La señora Díaz atribuyó el accidente a la negligencia del Municipio y adujo que QBE Seguros es solidariamente responsable. Argumentó que, conforme a lo resuelto en *Pérez v. Municipio de Lares*, 155 DPR 697 (2001), la referida acera se encuentra bajo el cuidado, control y mantenimiento del Municipio quien presuntamente faltó a su deber de proveer el mantenimiento adecuado del lugar. En virtud de lo anterior, reclamó una suma no menor de $100,000.00 por los daños físicos y emocionales sufridos, más $1,000.00 por los gastos incurridos en deducibles, medicamentos, equipo médico y otros.

Cabe destacar, que el 26 de julio de 2019, la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia de San Juan expidió los emplazamientos del caso de epígrafe. Sin embargo, no surge del expediente judicial evidencia de que el DTOP fue emplazado. Luego de varios incidentes procesales, la señora Díaz presentó una solicitud de desistimiento sin perjuicio en cuanto al DTOP.[2] Como resultado, el TPI dictó una Sentencia Parcial el 28 de octubre de 2019 mediante la cual dio por desistida a la demandante de la causa de acción en contra del DTOP, sin perjuicio.

Luego de acreditar su alegación responsiva, el Municipio y QBE Seguros[3] presentaron una demanda contra terceros en contra del ELA e incluyeron al DTOP nuevamente al pleito. Adujeron, si la señora Díaz en su momento logra demostrar que su caída se debió

[2] Véase, apéndice del recurso, págs. 35-37.
[3] Ahora Optima Seguros.

a la falta de mantenimiento de la acera, los terceros demandados serían los llamados a responder por los daños sufridos.[4]

Así las cosas, el ELA y el DTOP solicitaron la desestimación con perjuicio de la Demanda Contra Tercero. Adujeron que la causa de acción en su contra está prescrita en virtud de lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Maldonado Rivera v. Suárez*, 195 DPR 182 (2016). Asimismo, indicaron que procede desestimarla por no haber notificado oportunamente al Secretario de Justicia de su intención de demandar al ELA, en violación a la Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, conocida como la Ley de Reclamaciones y Demandas contra el Estado, 32 LPRA sec. 3077a. A esos efectos, incluyó una *Certificación* de la Secretaría Auxiliar de lo Civil del Departamento de Justicia.

Con posterioridad, el Municipio y Optima Seguros presentaron un *Escrito en Cumplimiento de Orden en Oposición a Moción de Desestimación*. Mediante este, arguyeron que no fue hasta el 11 de julio de 2019, que advinieron en conocimiento de la potencial responsabilidad del DTOP, entre otras.

Evaluado lo anterior, el foro primario emitió una *Resolución* en la cual declaró sin lugar la solicitud de desestimación presentada por la parte peticionaria.[5] Oportunamente el ELA presentó un *Moción en Solicitud de Reconsideración*. Arguyó que la señora Díaz no le hizo una reclamación extrajudicial, ni diligenció el emplazamiento en su contra y posteriormente desistió de la reclamación en su contra. A esos efectos, sostuvo que, al haber transcurrido el término dispuesto en nuestro ordenamiento jurídico para las acciones de daños y perjuicios, la demanda contra tercero era improcedente.

---

[4] Véase, apéndice del recurso, págs. 45-49.
[5] Véase, apéndice del recurso, págs. 1-2.

En reacción, el Municipio y Optima Seguros expresaron que la jurisprudencia era clara en cuanto a que el término prescriptivo comenzaba a contar desde que se tenía conocimiento de quién causó el daño. Sostuvieron que en este caso correspondía contar el término prescriptivo a partir de que recibieron la *Certificación* de que el pedazo de metal incrustado en la acera donde ocurrió el accidente era propiedad del DTOP. Mediante *Resolución* notificada el 24 de noviembre de 2020, el TPI declaró sin lugar la solicitud de reconsideración presentada por el ELA.

Insatisfecho aun, el peticionario compareció ante nosotros mediante escrito de *certiorari* y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

> Erró el Tribunal de Primera Instancia al declarar No Ha Lugar la solicitud de desestimación de [la] demanda contra tercero presentada por el Gobierno de Puerto Rico contrario a las Opiniones vertidas por el Tribunal Supremo de Puerto Rico en los casos de Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo, 186 DPR 365 (2012) y *Maldonado Rivera v. Suárez y Otros*, 195 DPR 182 (2016).

Pendiente el recurso ante nos, ordenamos a los recurridos a mostrar causa por la cual no debíamos expedir el auto de *certiorari* y revocar el dictamen impugnado.[6] En cumplimiento con lo anterior, los recurridos comparecieron mediante *Oposición a Petición de Certiorari Civil* por lo que con el beneficio de la comparecencia de ambas partes procedemos a resolver.

I.

A. Petición de *Certiorari*

[U]na resolución u orden interlocutoria, distinto a una sentencia, es revisable mediante *certiorari* ante el Tribunal de Apelaciones. *JMG Investment, Inc. v. Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, 203 DPR 708, 718 (2019). El recurso de *certiorari* es un vehículo procesal discrecional que permite a un tribunal de mayor

[6] Véase, *Resolución* del 14 de enero de 2021.

jerarquía revisar las determinaciones de un foro inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico*, 2020 TSPR 104, resuelto el 15 de septiembre de 2020. La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, [32 LPRA Ap. V, R. 52.1], limita la facultad que tiene el foro apelativo intermedio para revisar las resoluciones u órdenes interlocutorias que emite el foro primario. *Íd.* Esa regla establece que el recurso de *certiorari* solo se expedirá cuando se recurra de una resolución u orden bajo remedios provisionales de la Regla 56, *injunctions* de la Regla 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. *Íd.* No obstante, también dispone que el tribunal apelativo, en su ejercicio discrecional y por excepción, podrá expedir un recurso de *certiorari* cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, en asuntos relacionados a privilegios evidenciarios, en casos de anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos revestidos de interés público o en cualquier otra situación en la que esperar a una apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. *Íd.* El delimitar la revisión a instancias específicas tiene como propósito evitar la dilación que causaría la revisión judicial de controversias que pueden esperar a ser planteadas a través del recurso de apelación. *Scotiabank v. ZAF Corp.*, et al., 202 DPR 478, 486-487 (2019).

Por otro lado, el examen que hace el tribunal apelativo previo a expedir un *certiorari* no se da en el vacío ni en ausencia de otros parámetros. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance Company of Puerto Rico, supra.* Véase, además, *Mun. de Caguas v. JRO Construction*, 201 DPR 703, 711 (2019). A esos efectos, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que debemos tomar en consideración al evaluar si expedir un auto de *certiorari*. La citada Regla dispone:

> El tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos en los cuales se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un exceso de discreción. *Meléndez v. Caribbean Int'l. News*, 151 DPR 649, 664 (2000).

B. La Prescripción Extintiva y la Demanda Contra Tercero

La prescripción extintiva es un modo de extinción de los derechos que finaliza el derecho a ejercer determinada causa de acción. *Cacho González et al. v. Santarrosa et al.*, 203 DPR 245 (2019). Resulta de la ausencia de algún acto interruptor durante el plazo marcado por la ley y se fundamenta en la necesidad de que haya estabilidad en las relaciones y seguridad en el tráfico jurídico. *Íd.* Nuestro Código Civil reconoce tres actos interruptores: (1) la correspondiente acción judicial; (2) la reclamación extrajudicial, y (3) el reconocimiento de la deuda por parte del deudor. Art. 1873 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5303. *Íd.* Una vez se interrumpe la

prescripción, el término prescriptivo comienza a transcurrir nuevamente. *Íd.*

El entonces vigente Artículo 1802 del Código Civil de Puerto Rico de 1930, 31 LPRA sec. 5141, dispone que la persona que le ocasiona un daño a otra, mediante un acto u omisión negligente, viene obligado a repararlo. Según la doctrina de daños y perjuicios, todo menoscabo material o moral conlleva su reparación si concurren tres elementos básicos: (1) un acto u omisión culposo o negligente del demandado; (2) la presencia de un daño físico o emocional en el demandante y (3) que exista un nexo causal entre el daño sufrido y el acto u omisión. *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010). Recae sobre la parte que solicita ser indemnizada el deber de establecer, mediante preponderancia de la prueba, todos los elementos de la causa de acción por daños y perjuicios. *SLG Colón-Rivas v. ELA*, 196 DPR 855 (2016). El hoy derogado Artículo 1868 del Código Civil, 31 LPRA sec. 5298, establece que las acciones de responsabilidad civil extracontractual prescriben por el transcurso de un (1) año.

En el mismo orden, en materia de derecho civil extracontractual, cuando un daño se produce por la intervención de varios sujetos, la responsabilidad que se produce es de naturaleza solidaria. *Maldonado Rivera v. Suárez*, *supra*; *Fraguada Bonilla v. Hosp. Aux. Mutuo*, 186 DPR 365 (2012). No obstante, el precepto jurídico vigente reconoce que, aun cuando en dicho escenario cada uno puede ser llamado a responder por entero, la responsabilidad individual es autónoma, puesto que "el vínculo del cual se deriva la obligación de cada cocausante es independiente." *Íd.*, págs. 380-381.

Así, para fines de prescripción de la acción, cuando concurren dos o más sujetos en la producción de determinado daño, la solidaridad que los vincula es una *impropia,* por lo que la

interrupción del plazo correspondiente frente a un cocausante, no opera respecto a los demás *que sean conocidos* por el demandante. Consecuentemente, el perjudicado está obligado a interrumpir el término prescriptivo de un año de la causa de acción frente a cada uno de los presuntos cocausantes conocidos. *Maldonado Rivera v. Suárez*, *supra*, pág. 211. A esos efectos, debemos puntualizar que la prescripción extintiva acarrea la desestimación de cualquier acción que sea presentada fuera del término previsto para ello. *Maldonado v. Russe*, 153 DPR 342, 347 (2001).

Por otro lado, la demanda contra terceros es un mecanismo procesal disponible para aquella persona que desea aprovecharse de una defensa cuyo efecto es atribuirle la culpa exclusiva, o parte de ésta, a un tercero que no es parte del pleito. *Torres v. A.F.F.,* 94 DPR 314, 318 (1967). Si el tercero no es incluido en el pleito, cualquier determinación sobre la responsabilidad de éste en nada lo obliga y no puede perjudicarle la reclamación del demandante. *Íd.*[7] La acción contra un tercero está disponible para reclamar el importe de la sentencia que el demandante contra tercero venga obligado a pagar como consecuencia del acto negligente o culposo de tercero. *Rodríguez v. Colón Colón,* 103 DPR 493, 496 (1975); *Chico Ramos v. Editorial Ponce, Inc.,* 101 DPR 759, 780 (1973).

Además, se ha permitido el uso de la demanda contra tercero como un mecanismo procesal para traer al pleito a un presunto cocausante de un daño y así permitir una acción de nivelación. Sin embargo, "la premisa que posibilita la acción de nivelación contingente es que la causa de acción del demandante contra el tercero no esté prescrita. *Maldonado Rivera v. Suárez*, *supra*, pág. 205. Esto se debe a que la reclamación sobre daños y perjuicios es la causa de acción principal y la acción de nivelación es subsidiaria y dependiente. Por tanto, si la primera acción no está disponible por

[7] Véase, además, *Quintana Martínez v. Valentín,* 99 DPR 255, 258–259 (1970).

motivo de prescripción, la segunda acción se torna improcedente. *Íd.* pág. 208.

III.

Nos encontramos ante una denegatoria de una moción de carácter dispositiva, que obliga un análisis a la luz de los criterios establecidos en la Regla 40, supra. El peticionario plantea que el foro primario incidió al declarar sin lugar su *Solicitud de Desestimación de la Demanda Contra Tercero* bajo el fundamento de prescripción, en virtud de lo resuelto en *Maldonado Rivera v. Suárez, supra.* Le asiste la razón. Por ello y según solicitado, procede la expedición del auto y revocación del dictamen impugnado. Nos explicamos.

En *Maldonado Rivera v. Suárez, supra*, un cocausante demandado intentó traer al pleito a otro presunto cocausante mediante una demanda contra tercero. Ello, a pesar de que en contra del tercero demandado la acción del demandante perjudicado había prescrito. Allí, el Tribunal Supremo expresó que la reclamación sobre daños y perjuicios es la causa de acción principal. Por tanto, si dicha acción está prescrita ninguno de los cocausantes demandados a tiempo puede traer al pleito a un tercero cocausante para que le responda a la perjudicada, ni tampoco, mediante una acción de nivelación.

Con respecto a la figura de la solidaridad impropia el Tribunal Supremo expresó "[l]a solidaridad en el ámbito de la responsabilidad civil extracontractual se mantiene, pero se trata de una solidaridad impropia en lo que a la interrupción del término prescriptivo se refiere. Por ende, el perjudicado debe interrumpir el término prescriptivo de un año que establece el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, frente a cada presunto cocausante individualmente si es que pretende conservar su causa de acción contra cada uno de ellos." *Maldonado Rivera v. Suárez, supra,* p. 211.

Por último, en cuanto a la acción de nivelación, nuestro más Alto Foro allí también resolvió que para que la misma proceda es necesario que el cocausante sea responsable solidariamente frente al perjudicado y que no haya prescrito la causa de acción sobre daños y perjuicios a su favor. *Íd.*

En el presente caso, estamos ante unos hechos ocurridos en el año 2018, producto de los cuales la señora Díaz instó una demanda de daños y perjuicios en contra del Municipio, QBE Seguros, el DTOP y su aseguradora. Sin embargo, la perjudicada no emplazó al DTOP y posteriormente desistió sin perjuicio de la reclamación en su contra. Transcurrido el término prescriptivo para la señora Díaz demandar al DTOP, el Municipio y QBE Seguros presentaron una Demanda Contra Tercero con el propósito de que fuese el DTOP quien le respondiese a la perjudicada de esta demostrar que su caída se debió a la falta de mantenimiento de la acera.

Consecuentemente, el ELA solicitó la desestimación de la acción en su contra y argumentó que la Demanda Contra Tercero estaba prescrita. Razonó que los recurridos no podían revivir la causa de acción de la demandante ya prescrita mediante una acción de nivelación.

Por su parte, el Municipio y QBE Seguros negaron que dicha reclamación hubiese prescrito. Analizaron que, al aplicar la teoría cognoscitiva del daño, se debía computar el término prescriptivo desde el 11 de julio de 2019, fecha en la cual advinieron en conocimiento de que el DTOP podía ser cocausante del daño.

Conforme a la normativa aplicable sobre la prescripción y en virtud de lo resuelto en *Maldonado Rivera v. Suárez*, *supra,* la causa de acción de la señora Díaz en contra del DTOP está prescrita. De manera que, si el DTOP no está sujeto a responderla a la señora Díaz por prescripción, tampoco el Municipio o su aseguradora

pueden revivir la reclamación en contra del DTOP mediante una acción de nivelación. Entiéndase que, el DTOP quedó liberado de tener que responder frente a otro posible cocausante. Por tanto, concluimos que el foro primario incidió al denegar la petición dispositiva.

IV.

Por todo lo anterior, expedimos el auto de *certiorari*, revocamos la determinación del foro primario y desestimamos con perjuicio la Demanda Contra Tercero que presentó el Municipio y QBE Seguros en contra del DTOP.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones